

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0096

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de Febrero No. 559, sector Manganagua, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Leo Fabio Sierra Almanzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera, **Jesus Maria Rodriguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo del “Recurso de Reconsideración”, interpuesto por la **SRA. MAXIMINA MEJIA**, dominicano, mayor de edad, titular del cédula de identidad y electoral en fecha 15 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instancia ejercida contra el Acta Núm.0105-2024 de fecha 23 de abril del 2024 relativa al proceso de licitación pública nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0034, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en San Cristóbal.

I. Antecedentes del Proceso:

POR CUANTO: Que la **SRA. MAXIMINA MEJIA**, participó como oferente, presentando su oferta técnica (Sobre A), en el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0034, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0096

almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Cristóbal.

Resulta: Que, en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio INABIE/DGA/No.053/2023, la Dirección de Gestión Alimentaria (DGA) del INABIE, realizó el requerimiento para la contratación de servicios de alimentación escolar para los centros educativos de la modalidad Jornada Escolar Extendida (JEE), para el período 2024-2025 y 2025-2026.

Resulta: Que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar los días uno (1) y dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0034, para la *“contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia San Cristóbal”*.

Resulta: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: *“Los interesados en adquirir el Pliego de Condiciones Específicas podrán descargarlo en la página web de la Institución www.inabie.gob.do o del Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) www.comprasdominicanas.gob.do a partir del día tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a los fines de la elaboración de sus propuestas”*.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0096

Resulta: Que mediante el Acta núm. 0273-2023, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Pliego de condiciones Específicas del proceso núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0034 y la designación de peritos.

Resulta: Que en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió el Acta núm. 0323-2023, la cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

Resulta: Que mediante el Acta núm. 0017-2024, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia.

Resulta: Que, el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, mediante comunicación núm. INABIE-DCC-Núm.070-2024, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), le solicita a la **SRA. MAXIMINA MEJIA**, la subsanación de los documentos de naturaleza subsanable, conforme a los resultados del informe antes mencionado.

Resulta: Que mediante el Acta núm. 0105-2024, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conoció y aprobó el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobres A) del proceso de referencia, en la cual resultó inhabilitada la empresa

Resulta: Que en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE, le notifica a la oferente, la **SRA. MAXIMINA MEJIA**, la

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0096

comunicación de referencia INABIE-DCC-Núm.079-2023, contentiva de su inhabilitación para la apertura de su oferta económica (Sobre B) del proceso antes indicado.

Resulta: Que en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibida en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), la comunicación contentiva de Recurso de Reconsideración interpuesto por la **SRA. MAXIMINA MEJIA**, por no estar conforme con la decisión de inhabilitación adoptada por este Comité en el Acta núm. 0105-2024, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

II. Competencia:

Resulta: Que previo a la apreciación y análisis del presente “Recurso de Reconsideración”, este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, sobre la base de lo establecido en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, la cual en su artículo 67, numeral 1, precisa que: *se cita “El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)”, fin de la cita*, se declara competente para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Reconsideración” en solicitud de presentación de ofertas.

Resulta: La ley 340-06, en su artículo 67, párrafo II, reza: *La presentación de una impugnación de parte de un oferente, proveedor o contratista no perjudicará la participación de este en licitaciones en curso o futuras, siempre que la misma no esté basada en hechos falsos.*

III. Admisibilidad

Resulta: Que previo a un exhaustivo análisis de las pretensiones de la parte recurrente, que solicita la reconsideración de su inhabilitación, es preciso analizar la admisibilidad del “Recurso de Reconsideración”.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0096

Resulta: Que la parte recurrente en su instancia solicita la reconsideración de su inhabilitación y en consecuencia se ordena su habilitación para la apertura de Ofertas Económicas (Sobre B); evidenciándose de las motivaciones de su recurso, que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 216, Artículo 216 del reglamento 416-23, de aplicación de la Ley número 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, y obras con modificaciones de Ley número 449-06, el cual reza de la siguiente manera: *“Artículo 216. Contenido del recurso de impugnación. El recurso de impugnación se presentará por escrito mediante instancia dirigida a la propia institución contratante y deberá, como mínimo, contener lo siguiente: 1) Nombres y apellidos, generales de ley del recurrente o su representante y datos de contacto. 2) Órgano o unidad de la Administración a la que se dirige. 3) Acto administrativo que se impugna o con el cual se encuentra inconforme, identificándolo mediante su número de expediente, fecha de emisión, denominación y cualquier otra información que permita su plena identificación. 4) Exposición de los hechos, razones y peticiones en que se concreta la impugnación”*. Asimismo, su recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que en tal sentido procede admitir el referido recurso y ponderar las pretensiones del recurrente.

Resulta: Que, de conformidad con el **principio de legalidad** de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica.

Resulta: Que la Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, consagra el **Principio de racionalidad**, el cual, reza de la manera siguiente: *“Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”*.

Resulta: Que conforme establece el principio 22 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, **Principio de debido proceso:** *Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0096

competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

IV. Pretensiones de la recurrente:

Resulta: A que en fecha quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el Recurso de Reconsideración, suscrito por la **SRA. MAXIMINA MEJIA**, mediante el cual, solicita lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración interpuesto por la razón social Maximina Mejia, para el proceso de referencia, por el mismo haberse depositado en el plazo establecido para recursos administrativos, según el marco normativo de compras públicas. Segundo: Que reciban nuestra declaración jurada de no prohibición, validen que es el mismo documento depositado sin legalizar, y que al validar que es el mismo y que cumple con los requerimientos, se acepte como bueno y valido. Tercero: Habilitarnos y que se permita a nuestra empresa continuar en el proceso de referencia; permitirnos apertura de sobre B y la posterior participación en las demás partes del proceso, por ser una empresa que por sobre el depósito de una declaración jurada de no prohibición sin legalizar, ha dado muestras en sus contratos con el INABIE, de que no esta prohibido a participar, y es que es una empresa que cumple.*

V. Análisis y Ponderación:

Resulta: Que mediante comunicación INABIE-DCC-Num.071-2024, de fecha 23 de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras Contrataciones del INABIE, le notificó al recurrente sobre los errores u omisiones de naturaleza subsanable, como resultado de la evaluación preliminar realizada por los peritos del proceso, cuyos resultados se verifican mediante acta Num.0017-2024, de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). En dicha comunicación se le otorgó plazo hasta el día 31 de enero del 2024, para que atendiera a tal requerimiento.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0096

Resulta: Que, posteriormente, en fecha 03 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras Contrataciones del INABIE, le notificó al recurrente la inhabilitación para la apertura de ofertas económicas (sobres B), fundamentada en que, de conformidad con el pliego de condiciones, ha incumplido con el o los criterios siguientes: "*La declaración Jurada presentada no está legalizada por un notario ante la procuraduría General de la República (PGR)*".

Resulta: Que la oferente/recurrente, **SRA. MAXIMINA MEJIA**, argumenta que lo descalificable es la no presentación de la declaración jurada o no cumplir con ciertos formalismos, no el haberlo enviado sin legalizar, por asumir como bueno y valido el estándar colgado por la DGCP.

Resulta: Que entre los documentos que contenía la oferta técnica presentada por la oferente/recurrente, **SRA. MAXIMINA MEJIA**, no se encontró la declaración jurada de no prohibición, entre otros tantos documentos, razón por la cual el Departamento de Compras del INABIE, le notificó en fecha 23 de enero del 2024 el oficio INABIE-DCC-Num.071-2024, invitándola a subsanar todos los documentos que contenía el referido oficio.

Resulta: Que posteriormente, fue recibido, de parte de la oferente la subsanación de los documentos requeridos, sin embargo, la declaración jurada de no prohibición que la oferente adjunto fue el formulario que se encuentra en la página de la DGCP y el cual no se corresponde con el requerido, toda vez que el mismo, según las indicaciones del pliego de condiciones, debe ser ante notario público y legalizado en la Procuraduría General de la República (PGR).

Resulta: Que, es necesario referir que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones dispone que: "*El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta*". Siendo que, en esa línea, ha sido criterio constante de nuestro Órgano Rector, que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, "(...) en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0096

a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución

Resulta: Que mediante Acta Núm. 0323-2023, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió en fecha ocho (08) de diciembre del año 2024, a realizar la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas de los procesos concernientes a las contrataciones de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) Nacionales que presenten cocinas instaladas en todo el territorio Nacional, enmienda esta que fue publica en el portal transaccional para conocimiento de todos los oferentes en fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Resulta: Que de la lectura integral del Acta anteriormente descrita, en su página 6, donde se modifica el numeral 2.14, letra A. Documentación Técnica, punto 10. Se establece que: (...) "10.

Declaración Jurada (en original) donde se manifieste que no se encuentra afectado por las prohibiciones establecidas en el Artículo 14 de la Ley núm. 340-06 y de no estar en proceso de quiebra, con firma legalizada por un Notario Público y certificada por la Procuraduría General de la República (PGR).

Resulta: Que tanto el pliego de condiciones del presente proceso, como su enmienda específica de manera detallada las formalidades que se deben cumplir al momento del presentar el documento por el cual fue descalificada la oferente.

Resulta: Que así las cosas, al comprobar este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, que la oferente NO presentó la declaración jurada de no prohibición de conformidad con los lineamientos y especificaciones establecidos en el pliego de condiciones, su oferta técnica no cumple con los parámetros establecido en el Pliego de Condiciones específicas que rige el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0096

2023-0034, por lo que la inhabilitación de la oferente, no deviene como un acto desmedido o una violación a sus derechos, sino como una acción apegada a la justicia y a lo establecido en el pliego de condiciones que rige el proceso en cuestión.

Resulta: Es oportuno recordarle a la oferente que todas las disposiciones del presente proceso, están contenidas en el pliego de condiciones, el cual, en el numeral **2.7**, que versa sobre el Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones, *"el sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante"*. (fin de la cita). Es decir, que el oferente con la presentación de su oferta da aquiescencia a los requerimientos del pliego, lo que permite que el proceso sea conforme a los principios de Razonabilidad, Igualdad y Transparencia.

Resulta: Que, dicho esto, pretender que este Comité de Compras habilite una unidad productiva que no cumpla con todos los requerimientos establecidos en el Pliegos de Condiciones que rigen el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0034, es una violación a las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que rigen las compras y contrataciones públicas; por lo que procede rechazar el presente recurso de reconsideración, por el mismo carecer de fundamentos que avalen y sustente sus pretensiones.

VISTA: La Constitución Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, del 18 de agosto del 2006 y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto núm. 416-2023, que establece el nuevo Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0096

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específicas del Proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0034, para Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Cristóbal.

VISTO: El Acta núm. 0105-2024, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

VISTA: La comunicación suscrita por la **SRA. MAXIMINA MEJIA**, contentiva de Recurso de Reconsideración depositado ante el Departamento de Correspondencia del Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

IV. Decisión

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, el Reglamento de aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, fundamentándose en los elementos de hechos y derechos expuestos, tiene a bien, emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **SRA. MAXIMINA MEJIA**, provista de la cedula de identidad y electoral

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0096

por haber sido interpuesto en el plazo que indica la ley, según lo establecido en el Pliego de Condiciones Específicas.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso en Reconsideración interpuesto por la **SRA. MAXIMINA MEJIA**, en consecuencia, se mantiene su INHABILITACION para la apertura de ofertas económicas (sobre B) del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034, por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: INSTRUYE a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la **SRA. MAXIMINA MEJIA**, al correo electrónico registrado por la oferente en su formulario de presentación de oferta, así como al Departamento de Compras y Contrataciones en su Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECP) y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley Núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica a la parte recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).